



Delante de vos.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

- 6.^o..... Quelos molineros, mesoneros, y taberneros no aloxen en sus Casas, Bugabundos, ni
hombres de lospecta, y loque fueren salgan desta villa, y su término dentro de diez día
pena de cien doblas siendo obliq.^o delos susodhos el daz cuenta adas vezes redos
para probar de remedio, pena de Incurria en el mismo delito de los Bugabundos,
y que tengan en dho. uerones, tabernas, y molinos, y demas uerinos desta dha. villa
las medidas, peso, y otras medidas con el marco de que usa la cul.^o de murcia
cabe de este Reyno dentro de quince dias con apercibimiento que si pasado
se les encontraren sin esta circunstancia se les dara por perdidas, y llebará
de multa dos ducados, y demas de ello se les castigara como se viene por dho.
y queno exieren Fallinas, Zardos, ni otras cosas echandolas por las calles.
pena de perdidas y de doscientos mrs. por cada una que se aprienda ha
ziendo daño en qualquiera sembrado; y del mismo modo que ninguna
persona tenga en las calles excoileros, entradas, y salidas de ollas, y los
que los tengan los saquen fuera desta poblacion de contado, defendido dho.
por los dho. dños, pena de dca. xx. y la basura perdida; y queno comprare
nito men con alguna de ningun hijo de familia ni criados, ni con
tales, la licencia de sus Padres o Amos con apercibimiento de que
silo hirieren se les llebara de multa por la primera vez seis cientos mrs. p.
la seg.^a doble, y p.^a la tercera de proveya a lo que dia lugar p.^a dho.
- 7.^o..... Queninguna persona apaciente en la dha. villa de dia, ni de noche
ganado vacuno entre dho. dños, ni Arboles, ni en parte alguna de ella
estando llorida la tierra, o floada, ni entien en los margenes a vacari
de xba, asta que haia licencia para ello; y secutandolo en las partes no
prohibidas, lo han de tener atados, y ante llebar Zenreros, porque se lo con
trahe, aunque esten con Guardia se les multa en la pena impuesta segun
horreanza, y queda Guardia sea persona de diez y seis años arriba, y lo mismo
se entienda en los demas uerinos menores, los quales no salgan desta villa sin bozo, ni
sueltos, bajo la propia pena.
- 8.^o..... Queninguna persona apaciente sanado cabrio ni lanax en dha. dha. villa de xba,
de laticia, y loque tengan licencia para ello, bajo la pena de dha. ordenanza
ni en lo quanto se llama de esta villa, y de ex.^o de n. maxq. de villa franca, en el
tiempo que esten bendidos a los extremos, no hauiendo licencia p.^a ello
bajo la pena de tres mill mrs. siendo de unq.^o caberas arriba, y siendo de
menor approxata como les correspondia.
- 9.^o..... Queninguna mujer de las que fueren al Ocho tengan ruido ni murmurar
con otras, sino es que cada una entienda en su ministerio entrando por
su vez, ni echen maldiciones ni veatao pelens, pena de dca. xx. por la pri
mera vez, y de dca. xx. por la segunda y de dca. xx. por la tercera, y de dca. xx.
por la quarta, y de dca. xx. por la quinta, y de dca. xx. por la sexta, y de dca. xx.
por la septima, y de dca. xx. por la octava, y de dca. xx. por la nona, y de dca. xx.
por la dca. por dho.
- 10.^o..... Quelos molineros que ay en esta villa por el motivo de balarse de las
maguilas forasteras dexen de moler a los vecinos de ella, y por consi
guiente hauiendo molienda por su conbernencia paraxi la piedra, y
despues por esta Varon ay muchas pias echam a perder la dha. para
escusar estos daños mandaron que p.^a que en dho. molino, haia
molienda de vecino, asta de spachable no pua moler forasteros
y queno por la piedra hauiendo que moler; con apercibim.^o que
encontrandole uno, o otro defecto, se le llebaran de multa por

